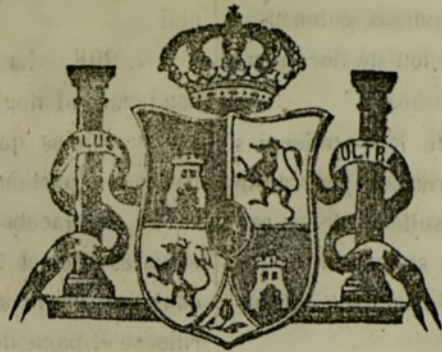


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 306.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 305.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las reiteradas instancias elevadas á la Direccion general de Correos y Telégrafos por muchos empleados del primero de estos servicios en solicitud de ampliacion del plazo en que han de dar principio los exámenes que deben sufrir con arreglo á la Real orden de 27 del mes próximo pasado; y considerando atendibles las razones que se exponen en las referidas instancias respecto al breve término concedido para el estudio de algunas de las materias cuyo conocimiento han de probar, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que los exámenes de los actuales empleados de Correos, así como de los que hayan sido nombrados con posteriori-

dad á la publicacion de la citada Real orden, ó lo fueren en lo sucesivo, den principio en 1.º de Marzo del próximo año, conforme á las prescripciones de la mencionada disposicion, y con sujecion á los programas que oportunamente publicará la Direccion general del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las irregularidades que en la práctica ofrece con harta frecuencia la aplicacion del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, en cuanto se refiere á las concesiones de ferro-carriles y tramvias en general, revisten á veces el carácter de verdaderos conflictos cuando, ocupándose con el trazado terrenos de dominio ó de uso público dependientes de los Municipios, son llamados los mismos á intervenir de una manera directa. Embarrassoso seria el procedimiento en la instruccion de estos expedientes, aun cuando quedase á la exclusiva é independiente resolucion de dichas corporaciones el otorgamiento de las concesiones en la parte respectiva; pero exigiéndose, segun el art. 80 de la ley municipal vigente, el concurso de la provincia y el del Gobierno llamado á aprobar, previo informe de la Comision provincial, el acuerdo del Ayuntamiento por la indole y condiciones del

objeto sobre que recaen, el procedimiento es todavia mucho mas complicado. Atento el poder central á evitar en cuanto sea dable estas dificultades, ha creido de su deber fijar reglas conducentes á excluir en todo caso la posibilidad de que las resoluciones que se adopten por este departamento en los expedientes en que proceda el concurso de los Municipios se invaliden por adolecer el acuerdo de los mismos de algun vicio de nulidad, desprestigiándose de esta manera la autoridad de los centros superiores de la Administracion. A este fin S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de carácter general aplicables en los respectivos casos:

1.º Los peticionarios de concesiones para el establecimiento de tramvias cuyo trazado afecte, además de los terrenos de dominio público del Estado, á otros dependientes del Municipio ó de la provincia, obtendrán de la respectiva corporacion en cada caso la autorizacion para ocupar dichos terrenos antes de elevar al Ministerio de Fomento la instancia en solicitud de la concesion que le reserva la primera parte del art. 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 en los casos á que sus bases se refieren.

2.º A las instancias de este género acompañarán siempre los interesados, además del proyecto que se exige para las concesiones, el expediente instruido en el Ayuntamiento ó en la provincia en la forma que requieren las leyes provincial, municipal y demás disposiciones vigentes, y en cuya virtud se haya acordado la autorizacion de que trata la regla precedente, uniéndose además las bases ó condiciones que al efecto se hubiesen convenido, si aquella no fuere incondicional.

3.º El Ministerio de Fomento en su vista, y previos los informes que estime pertinentes segun las facultades que le atribuye el mencionado decreto-ley, resolverá sobre el otorgamiento de la concesion que se demande en la parte de su competencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1876.—C. Torano.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 295. El procedimiento para imponer la correccion se acomodará á las siguientes reglas:

1.º Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho dias. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres dias conteste por escrito y proponga si quiere prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho dias, y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes, si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no ha lugar á la correccion, ó impondrá la que crea procedente, con sujecion á lo dispuesto en el art. 296. De la resolucion del Presidente de la Audiencia podrá acudir en queja á la

Dirección general, y su decisión causará estado.

2.º Iguales trámites se observarán cuando la corrección se promueva de oficio por los Delegados ó Presidentes de las Audiencias.

5.º La Dirección general del ramo podrá corregir disciplinariamente á los Registradores de la propiedad sin previa formación de expediente con apercibimiento, reprensión ó multa cuando cometa faltas de subordinación ó de respeto á la Dirección ó de cumplimiento á órdenes de la misma.

En los casos del núm. 4.º del artículo 295 la Dirección general deberá remitir los antecedentes al Delegado, quien se ajustará para la instrucción del expediente á lo dispuesto en la regla 1.ª, con la sola diferencia de remitirlo con su informe á la Dirección general para que esta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, y la resolución de este causará estado.

4.º El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Dirección general será el de un mes, contado desde el día siguiente al en que se comunique la imposición de la corrección.

No se dará curso á la solicitud de alzada si previamente no acredita haber satisfecho la multa impuesta.

5.º La tramitación de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el núm. 5.º del art. 295 se ajustará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y este Reglamento, observándose también el Real decreto de 25 de Octubre de 1875.

6.º Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exacción de derechos arancelarios.

Art. 296. Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Reprensión.

Multa hasta 1.000 pesetas.

La Dirección general podrá además imponer las siguientes:

Suspensión por espacio de tres meses á un año.

Privación de ascenso y traslación por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones solo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.º y 5.º del art. 295.

En el caso de suspensión se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino con sujeción á este Reglamento.

No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificación de documentos hecha por los mismos.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección general de la incoación y del resultado de los expedientes, para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Art. 297. Además de la suspensión que pueda imponerse según el artículo anterior, los Registradores serán suspendidos gubernativamente de sus cargos:

1.º Cuando no hubieren depositado la cuarta parte de los honorarios devengados, como previene el art. 274 de la ley Hipotecaria.

2.º Cuando condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios no repusieren la fianza ó asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios en el término fijado en el art. 326 de la citada ley.

3.º Cuando admitida contra el Registrador demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada la anotación preventiva sobre sus bienes con arreglo al art. 328 de la ley, no pudiese tener esta efecto por carecer de ellos, ni asegurase aquel suficientemente las resultas del juicio como dispone el art. 326 de la ley.

4.º Cuando procesado criminalmente el Registrador se dictase auto de prisión que fuere consentido ó ejecutoriado.

5.º Cuando se instruyese el expediente de remoción con arreglo al artículo 308 de la ley.

En los casos de los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este artículo decretará la suspensión el Presidente de la Audiencia respectiva, y en los del número 5.º la acordará la Dirección general del ramo si lo estima oportuno.

El Registrador suspendido de su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números 4.º y 5.º de este artículo tendrá derecho si se le alzase después la suspensión á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, quien para el efecto deberá depositar mensualmente la indicada suma en la Secretaría de gobierno del Juzgado de primera instancia, á disposición del Presidente de la Audiencia.

El Registrador interino no podrá en los casos de este artículo invertir en la retribución de los auxiliares mayor

cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Presidente una autorización especial.

Art. 298. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado á particulares, no se publicará en la Gaceta ni en los Boletines oficiales si en el término de ocho días, contados desde su notificación, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Las Salas de justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que al mismo tiempo que esta se notifique á las partes se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista, con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Conforme á lo prevenido en el art. 297 de la ley, los Registradores podrán ser jubilados á su instancia cuando cumplieren 60 años de edad, y al efecto deberán acudir al Gobierno por conducto de la Dirección general en solicitud ratificada ante el Juez de primera instancia del partido, y acompañada de la partida de bautismo.

Cuando cumplieren los 65 años de edad, podrá el Gobierno jubilarlos por esta sola causa, y cumplidos los 70 deberán ser jubilados.

Art. 300. El Registrador que desee obtener su jubilación por imposibilidad física ó intelectual deberá presentar solicitud al Presidente de la Audiencia, acompañada de certificación facultativa.

En su vista, el Presidente dará orden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el Forense y dos Facultativos mas.

Verificado el reconocimiento, deberán los que lo hayan practicado presentar ante el Juzgado declaración jurada, haciendo constar con la debida expresión:

1.º La clase de enfermedad de que adolece.

2.º Si es de tal naturaleza que le inhabilita para el despacho de la oficina.

3.º Si á su juicio la imposibilidad es perpétua ó temporal.

En vista de esta declaración, el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá con su informe á la Dirección general del ramo, la cual, apreciando la prueba practicada, propondrá que se conceda ó se niegue la jubilación, y

el Gobierno resolverá lo que crea procedente.

La Dirección general del ramo y los Presidentes de las Audiencias podrán de oficio mandar instruir expediente para la jubilación de los Registradores cuando haya motivos para suponer que están imposibilitados física ó intelectualmente, observándose los trámites establecidos en el párrafo precedente.

Los Registradores que hayan sido jubilados por imposibilidad deberán volver al servicio activo, si en el expediente que al efecto instruirá el Delegado y en el cual se recibirá declaración jurada del Forense y dos Facultativos mas se acreditare que se hallan con la correspondiente aptitud.

Decretada la reposición, se efectuará el nombramiento en la forma establecida en los párrafos últimos del art. 290 de este reglamento.

Art. 301. Los Registradores de la propiedad que deseen permutar deberán dirigir sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo.

Para la concesión de la permuta deberán concurrir las circunstancias siguientes:

1.º Que los permutantes tengan la misma categoría, ó uno de ellos la inferior inmediata.

2.º Que el permutante de la clase inferior haya ingresado en ella por oposición, ó lleve en la misma cuatro años de servicios por lo menos.

3.º Que no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad legítima en línea recta ó colateral, circunstancia que afirmarán bajo su responsabilidad en la solicitud.

4.º Que medie y se acredite justa causa.

Concurriendo las precedentes circunstancias, la Dirección elevará el expediente con su informe al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución definitiva.

Aprobada la permuta entre un Registrador con otro de la clase inmediatamente inferior, aquel perderá la categoría que tuviere antes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar, y este adquirirá desde luego la del Registro que debe pasar á servir, á los efectos del art. 303 de la ley.

TÍTULO XII.

De la estadística del Registro y de los honorarios de los Registradores.

Art. 302. En cada Registro de la propiedad se llevará un libro de Esta-

distica, destinado á la consignacion, en la forma que la Direccion general del ramo determine, de los datos que esta crea convenientes.

Además de los cuatro estados anuales que deben formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el artículo 510 de la ley, y sin perjuicio de los que se les exijan por la Direccion general del ramo, formarán otros dos expresivos, el primero de las fincas registradas por primera vez durante cada año, su valor y extension superficial, y el segundo de los honorarios devengados por todos conceptos en igual periodo.

Art. 505. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripcion la persona á cuyo favor se hubiere inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificacion, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripcion. Si hecha la inscripcion ó anotacion de un título se presentare otro traslativo de dominio de la misma finca ó derecho á que aquel se refiera y no hubiese percibido el Registrador los honorarios devengados por su despacho, no podrá excusar la inscripcion ó anotacion solicitada, pero la persona á cuyo favor se haga la nueva inscripcion ó anotacion quedará obligada al pago de los honorarios devengados y no percibidos por el despacho del título anterior.

Cuando el título que se presente en el Registro para su inscripcion ó anotacion no exprese el valor del inmueble ó el del derecho real en él comprendido, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaracion jurada y firmada, á fin de que el Registrador pueda regular sus honorarios con arreglo á Arancel, y quedando responsables los firmantes de cualquier engaño ó simulacion cometidos.

Cuando el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado ó en el documento ó declaracion que se acompañase se alteraba el verdadero valor del inmueble en detrimento de sus intereses y de los de la Hacienda, podrá pedir al Ayuntamiento, y este deberá facilitarle, noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble segun los cuadernos de la riqueza pública imponible. Si capitalizada esa renta al 5 por 100 en las fincas rústicas y al 5 en las urbanas resultare en efecto que la finca es de mas valor, percibirá sus

honorarios con arreglo á este, y expresará en la inscripcion ó anotacion, á mas del valor dado por las partes, el computado segun los datos suministrados por el Ayuntamiento, debiendo conservar archivado el oficio en el legajo correspondiente.

Para la regulacion de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo se atenderán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma: si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotacion.

Art. 504. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la via de apremio, segun lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro, por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal, ó al de primera instancia del partido donde radique el Registro, segun la entidad de la reclamacion, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la via de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando fueren varios los créditos que tuviere el Registrador contra uno ó mas deudores, podrán comprenderse todos en una sola relacion, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos, podrá acudir á la Direccion general del ramo en solicitud de que se regulen y declare cuales han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Secretaria del Juzgado de primera instancia la cantidad que representen.

La Direccion pedirá informe al Registrador y al Presidente de la Audiencia, y resolverá lo que estime mas justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, despues de consignada la can-

tividad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia á la Direccion para la resolucion oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

Art. 505. La accion para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiese devengado el Registrador.

Art. 506. Por toda exaccion ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, segun la entidad de la reclamacion.

Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolucion del importe del exceso percibido, con otro tanto mas, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 415 del Código penal cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—
Aprobado por S. M.—Martín de Herrera.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion administrativa.

Los Ayuntamientos de esta provincia que hayan recargado el 4 por 100 sobre la riqueza en el repartimiento de la contribucion territorial y el 8 por 100 en la matricula de subsidio industrial del corriente año económico para sus atenciones municipales y quieran percibir su importe directamente de los respectivos recaudadores á medida que se vaya verificando la cobranza, deberán solicitarlo de esta Administracion inmediatamente para que puedan comunicarse á la Delegacion del Banco de España las órdenes oportunas.

Burgos 51 de Octubre de 1876.—
El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Don Francisco de la Higuera, actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero,

Doy fe: que en el expediente de terceria de dominio y mejor derecho,

promovido y seguido por sus trámites legales en este Juzgado á instancia de D. Calixto Santos Llarena, vecino de esta villa, y en su representacion el Procurador D. Tomas Cuesta, sobre reclamacion de varias fincas y dos cubas de vino embargadas á Ignacio Quecedo Valdivielso, vecino de Gumiel del Mercado, para pago de costas de un incidente de pobreza, en cuyo expediente han sido partes además Petra Esgueva Cuesta, consorte del Ignacio, y representada por el Procurador Don Mariano Mañero, el Sr. Promotor fiscal, y los estrados del tribunal por ausencia y rebeldia del Ignacio Quecedo, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente expediente, seguido entre partes, de la una Don Calixto Santos Llarena, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Tomás Cuesta; de la otra Petra Esgueva Cuesta, vecina de Gumiel de Mercado, y en su nombre el Procurador D. Mariano Mañero; el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda pública y curiales, y los estrados del Tribunal por ausencia y rebeldia del Ignacio Quecedo Valdivielso, vecino de expresado Gumiel, sobre terceria de dominio y de mejor derecho:

Primero. Resultando del testimonio folio ciento cuatro que á consecuencia de la demanda de divorcio entablada por Petra Esgueva Cuesta contra su marido Ignacio Quecedo, se depositó á la Petra y sus dos hijos en tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, señalándoles el Juzgado por via de alimentos al año la cantidad de quinientas veinticinco pesetas ochenta y tres céntimos:

Segundo. Resultando del testimonio folio trece, setenta y dos y siguientes que en quince de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro se declaró á Ignacio Quecedo rico para litigar con su esposa Petra; y habiendo apelado, y remitidos los autos á S. E. la Audiencia, se separó el Ignacio de la apelacion, imponiéndole todas las costas; y no habiéndolas pagado, en veintiuno de Agosto de dicho año se procedió al embargo de sus bienes, que se hizo en los que hoy se litigan, á mas una mula, trescientas ochenta cántaras de vino y demás que aparece al folio setenta y tres:

Tercero. Resultando del testimonio, folio ochenta y dos, que en cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y

cuatro Ignacio Quecedo, vendió á D. Calixto Santos ochocientas ochenta cántaras de vino á cinco reales cántara para pagar las costas, asegurando y confesando á renglon seguido que esa cantidad ya la tenia recibida de D. Calixto, y en quince de Mayo del mismo año vendió el propio Ignacio al citado D. Calixto, segun escritura folio primero, todos los demás bienes que poseia y que son hoy objeto de esta tercera:

Cuarto. Resultando de las declaraciones de seis testigos, folios noventa y siete y siguientes, que Ignacio Quecedo ha venido despues de verificada la venta, disfrutando del majuelo á Monzon, que es el embargado, recogiendo su fruto y disponiendo del vino y del producto de las demás fincas que aparecen vendidas al D. Calixto que anunció la venta en Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco como si fuera su verdadero dueño, y por último nos aseguran que el valor de esos bienes es mas que el doble del que figuran en la escritura de venta:

Quinto. Resultando de las posiciones recibidas al D. Calixto, folio ochenta y seis, nos asegura que las tierras compradas á Ignacio Quecedo ni las ha arrendado, ni cultivado, ni pagado las contribuciones, hallándose en el dia abandonadas que no recuerda si le compró viña alguna ni lagar, pero que no ha hecho uso ni de una ni de otro ni percibido renta; y por último, que ignora si los bienes que hoy reclama están puestos á su nombre para el reparto de contribuciones, toda vez que él no ha pagado ninguna:

Primero. Considerando que Ignacio Quecedo antes de enagenar sus fincas y vino habia ya sido condenado al pago del incidente de pobreza y á dar por via de alimentos á su mujer Petra quinientas veinticinco pesetas ochenta y tres céntimos anuales:

Segundo. Considerando que despues de verificada la venta quedó el Ignacio sin bienes para pagar las costas y la pension á su mujer é hijos: que el comprador D. Calixto Santos no se ha aprovechado ni se aprovecha del producto de esas fincas, ni aun sabe si figuran en la escritura la viña y lagar, hechos que prueban que tanto el vendedor como el comprador obraron maliciosamente y con engaño para defraudar á sus acreedores legítimos, toda vez que el Ignacio quedó insolvente:

Vista la ley sélima, título quince, partida quinta y artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: que debia declarar y declara-

ba nulas y de ningun valor ni efecto las escrituras, ventas otorgadas por D. Ignacio Quecedo á favor de D. Calixto Santos. Continúense los procedimientos de apremio contra las fincas embargadas objeto de este litigio, con imposición de todas las costas al D. Calixto: y en atencion á la rebeldia de Ignacio Quecedo, además de notificarse esta sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese en el Boletin oficial de la provincia, remitiéndose al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma. Así por esta mi sentencia, que se pronunciará, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo. = Trifon Perez.

Pronunciamento. = Dada y pronunciada fue la sentencia precedente por el Licenciado D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido, estando celebrando Audiencia pública en ella á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, siendo testigos D. Gregorio Martin Alonso, D. Nicolás Tomé Melendez y D. Leon Diez Alvarez, de es esta vecindad, de que yo el Escribano doy fe. = Ante mí, Francisco de la Higuera.

Corresponde con su original, y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. = Francisco de la Higuera.

EDICTO.

Don Juan Ruiz Perez, Alferez de la primera Compañia del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Cantabria, núm. 39,

No habiéndose incorporado á este Regimiento de Cantabria, á donde fue destinado y dado de alta en 1.º de Noviembre de 1872 el soldado procedente del ejército de Cuba Facundo Cedrosa Lopez, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion:

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de Infanteria de la Ciudad de Burgos, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este segundo edicto, á dar sus descargos, y en caso de

no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Burgos 30 de Octubre de 1876. = Por mandato del Sr. fiscal, el Escribano, José Osete. = V.º B. = El Alferez fiscal, Juan Ruiz.

EDICTO.

D. Manuel Pescador Marcuello, Teniente del primer batallon del Regimiento infanteria de Cantabria, núm. 39,

No habiéndose presentado ni justificado su existencia al cuerpo desde el dia 7 de Setiembre de 1875 en que salió del Hospital militar de Vitoria, donde se hallaba enfermo, el soldado sustituto de la 6.ª compañía del referido batallon y regimiento Francisco Becerril Prado, natural de Argusino, provincia de Zamora, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de Infanteria de esta plaza, donde se halla su Regimiento, donde deberá presentarse en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente á dar sus descargos; y de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Burgos 30 de Octubre de 1876. = Manuel Pescador Marcuello.

Anuncios oficiales.

Direccion general de Rentas Estancadas.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Maria Benite Lleret y Guijarro, hija de D. Francisco, teniente coronel del regimiento de infanteria del Principe, muerto en el campo del honor, y el segundo á Doña Rosa Frias y Manell, hija de D. Pablo, cabo segundo de la Comandancia de Carabineros de Geroña, muerto en el campo del honor.

Madrid 27 de Octubre de 1876. = El Director general, José Rivero.

Anuncios particulares.

ARRIENDO.

En la villa de Palenzuela, provincia de Palencia, se arriendan un molino harinero sobre el rio Arlanza, con dos pares de piedras francesas y el motor de la limpia, habitaciones y corrales espaciosos, y una finca titulada La Rotura, junto al molino, de sesenta obradas de cabida, de ellas veinte de labor, y el resto plantada de chopos, con buenos pastos, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Albaida. Quien quisiere interesarse en el arriendo de ambas fincas, ó de una de ellas, puede pasar á tratar con D. Santos Yagüez, vecino de Palenzuela, autorizado competentemente. Se da de término todo el mes de Noviembre. 2-3

Aviso importante á los sosecheros de vinos.

D. Pablo Rodriguez, dueño del Café de la Victoria en esta Capital, frente al Cuartel de Caballeria, tiene un gran surtido en pipas vacias en muy buen estado, de diferentes dimensiones, pero en su mayor parte de 30 cántaras de cabida, y las dará á precios sumamente arreglados. 3-3

SULFATO DE COBRE, (piedra lipiz) PARA LA AGRICULTURA.

En la Drogueria de Barriocanal, Cid, 17, sigue despachándose como en años anteriores esta piedra para evitar la niebla ó tizo en los trigos.

Se expende en paquetes de media, una y dos libras, y á cada uno acompaña una instruccion con el modo de usarlo.

A los que necesiten grandes cantidades se les hará una rebaja proporcionada. 10-12

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 31 de Octubre de 1876.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=691.6
	{ 3 ^h t. A=690.2
	{ 9 ^h m. ter. seco=6.0.
	{ ter. hum.=5.5.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=13.0.
	{ ter. hum.=11.0.
	{ Max. sol=26.5.
	{ sombra=14.5.
Temperatu- ras.....	{ Min. sombra=0.0.
	{ reflector=-1.9.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.